Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Edificio Prudencio Rivera Martínez
Avenida Muñoz Rivera 505
Hato Rey, Puerto Rico 00918

(See over for the English version)

No. 3754
Date: March 4, 1981 11:30 A.M.
Approved: Pedro R. Vázquez
Secretary of State
By: Lauded I. de Preciado
Assistant Secretary of State

DECRETO MANDATORIO NUM. 25

NOVENA REVISION (1980)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE MADERA Y SUS PRODUCTOS; DE MUEBLES, PUERTAS Y VENTANAS DE METAL; Y DE PRODUCTOS DE PAJA, PELO Y PRODUCTOS RELACIONADOS

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de esta Industria, según se define a continuación:

La Industria de Madera y sus Productos; de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal; y de Productos de Paja, Pelo y Productos Relacionados comprenderá las siguientes actividades:

1. Aserraderos y talleres de cepillado y laminado de madera (Planing and plywood mills).

2. La manufactura de todo producto hecho total o principalmente de madera, mimbre, bambú, ratán, pajilla, corcho, maguey, paja, pelo, rafia, henequén, hojas de palma, juncos, cerdas, yerbas, plumas y de materiales similares.

3. La manufactura de los siguientes productos hechos total o principalmente de metal: muebles, puertas, ventanas y marcos (con o sin tela metálica) para puertas y ventanas, colchones de alambre, colchones de muelles (bedsprings), y la manufactura de cortinas interiores y exteriores (blinds and awnings) de cualquier material excepto lona o tela.

4. La manufactura de todo tipo de muebles para el hogar, oficinas, establecimientos comerciales y profesionales hechos de madera, metal, plástico u otros materiales.

5. La manufactura de "mattresses" con muelles y sin muelles.

6. La manufactura de cortinas corredizas para baños, en plástico o cristal, con marcos de metal.

7. Los procesos de diseño, montaje, alteración y reparación relacionados o conectados con las actividades manufactureras cubiertas por esta definición.

8. Cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

9. Las actividades para el Comercio Local así como las cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto los casos en que la Junta de Salario Mínimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las ocupaciones de otras industrias no se aplicarán, ni por interpretación ni en ninguna otra forma, a los empleados que trabajen en la Industria de Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal; y Productos de Paja, Pelo y Productos Relacionados.

Se excluyen de la presente definición los establecimientos dedicados a actividades o servicios a los cuales les sea aplicable actualmente o en el futuro cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

La definición no comprenderá las actividades incluidas en las industrias que a continuación se señalan, cubiertas por los siguientes decretos mandatorios:

1. Botones, Joyería, Corte y Pulido de Piedras Preciosas y de Flores Artificiales, Adornos y Obsequios para Fiestas - Decreto Mandatorio Número 78 - Segunda Revisión (1975)

2. Construcción - Decreto Mandatorio Núm. 44 - Quinta Revisión (1971)

3. Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados - Decreto Mandatorio Número 81 - Segunda Revisión (1976)

4. Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones - Decreto Mandatorio Núm. 83 - Segunda Revisión (1976)

5. Industria de la Manufactura y Ensamblaje de Vehículos de Transportación - Decreto Mandatorio Número 91 - (1980)

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor que el que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones de la industria:

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
1. Puertas y Ventanas de Madera	
Todos los Empleados	$ 3.10
2. Puertas, Ventanas, Cortinas y "Screens" de Metal	
Todos los Empleados	3.10
3. Muebles de Metal, Plástico u Otros Materiales	
Todos los Empleados	3.10
4. "Mattresses" con o sin Muelles, Colchones de Metal con Muelles y Colchones de Alambre	
Todos los Empleados	3.10
5. Muebles de Madera	
Todos los Empleados	3.10
6. Gabinetes de Cocina	
Todos los Empleados	3.10
7. Otros Productos de Madera	
Todos los Empleados	3.10

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
8. Productos de Paja, Pelo y Materiales Similares	
A. Escobas	
Todos los Empleados	$ 3.00
B. Pelucas	
Todos los Empleados	3.00
C. Otros Productos de Paja, Pelo y Materiales Similares	
Todos los Empleados	3.00
9. Muebles de "Rattan" Mimbre, Bambú, Pajilla, Corcho y Maguey	
Todos los Empleados	3.10

Artículo III - Definición de las Clasificaciones y Subclasificaciones de la Industria

Las distintas clasificaciones y subclasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. Puertas y Ventanas de Madera: Esta clasificación comprenderá las actividades propias de aserraderos, de talleres de cepillado y laminado de madera (excepto fijadores de alfombras) y la manufactura y/o ensamblaje de productos de madera, tales como puertas, ventanas, marcos para puertas y ventanas, y persianas.
2. Puertas, Ventanas, Cortinas y "Screens" de Metal: Esta clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblaje de puertas, ventanas, cortinas y marcos (con o sin tela metálica) para puertas

y ventanas, hechas total o principalmente de metal y la manufactura de cortinas corredizas para baños, en plástico o cristal, con marcos de metal.

3. Muebles de Metal, Plástico u Otros Materiales: Esta clasificación comprenderá la manufactura y tapizado y/o ensamblaje de muebles hechos total o principalmente de metal, plástico u otros materiales, no incluidos en las clasificaciones 5 y 9 de este Decreto.

4. "Mattresses" con o sin Muelles, Colchones de Metal con Muelles y Colchones de Alambre: Esta clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblaje de "mattresses" con o sin muelles, colchones de metal con muelles y colchones de alambre hechos de tela elástica de alambre, mantenida tirante por piezas de madera colocadas en los extremos.

5. Muebles de Madera: Esta clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblaje de muebles hechos total o principalmente de madera (exceptuándose los productos incluidos en las clasificaciones 1, 6, 7 y 9).

6. Gabinetes de Cocina: Esta clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblaje de gabinetes de cocina y "closets" (exceptuándose los productos incluidos en las clasificaciones 1, 5, 7 y 9) hechos total o principalmente de madera.

7. Otros Productos de Madera: Esta clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblaje de cualquier producto hecho total o principalmente de madera que esté comprendido en la definición de la industria y que no esté incluido en las demás clasificaciones de este Decreto.

8. Productos de Paja, Pelo y Materiales Similares

A. Escobas: Esta subclasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblaje de escobas hechas total o principalmente de paja, pelo o de cualquier material similar incluido en la definición.

B. Pelucas: Esta subclasificación comprenderá la manufactura de todo tipo de pelucas para hombres y mujeres hechas de pelo natural o sintético.

C. Otros Productos de Paja, Pelo y Materiales Similares: Esta subclasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblaje de cualquier otro producto hecho total o principalmente de paja, pelo o de cualquier material similar que esté comprendido en la definición de la industria y no incluido en las anteriores subclasificaciones.

9. Muebles de "Rattan", Mimbre, Bambú, Pajilla, Corcho y Maguey: Esta clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblaje de muebles hechos total o principalmente de "rattan" o de materiales relacionados, tales como mimbre, bambú, pajilla, corcho y maguey (exceptuándose los productos incluidos en las clasificaciones 1, 5, 6 y 7).

Artículo IV - Vacaciones

Todo patrono concederá a sus empleados las vacaciones que a continuación se disponen:

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones, con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de día y cuarto (1 1/4) laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento diez (110)

horas de labor. El empleado podrá disfrutar consecutivamente, a su elección, de las vacaciones que tenga acumuladas y éstas se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, al cual fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. A elección del empleado, las vacaciones podrán o no incluir los días no laborables comprendidos dentro del período en que haya de disfrutarlas. El empleado no podrá exigir el disfrute de vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado podrán acumularse durante más de un año, pero nunca más de dos. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado durante el mes a que correspondan las vacaciones.

El disfrute de las vacaciones se considerará como tiempo trabajado. El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho después de haberlas acumulado por dos (2) años, deberá concederle el total hasta entonces acumulado pagándole dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dos (2) años.

Artículo V - Licencia por Enfermedad

Todo patrono concederá a sus empleados la licencia por enfermedad que a continuación se dispone:

Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de día y cuarto (1 1/4) laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento diez (110) horas de labor. La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse. En caso de cualquier enfermedad que se prolongue por más de dos días, el empleado deberá acreditar la misma con certificación médica para tener derecho a disfrutar de la licencia aquí dispuesta. El disfrute de esta licencia se considerará como tiempo trabajado.

--------o--------

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el jueves, 8 de enero de 1981.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Nuevo Día el miércoles, 14 de enero de 1981.

Comenzará a regir el jueves, 29 de enero de 1981.

La Junta desea señalar que lo relativo a los Artículos IV - Vacaciones y V - Licencia por Enfermedad continuarán vigentes los aprobados por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el jueves, 1 de junio de 1972.

--------o--------

Por disposición de la Sección 36 (b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico) según ha sido enmendada, todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 14 en vigor desde el 15 de septiembre de 1948 (excepto las referentes al salario mínimo y a vacaciones) continúan vigentes para todos los empleados que trabajen en las actividades cubiertas por dicho decreto.

Las principales disposiciones del mencionado decreto que continúan en vigor son las siguientes:

ARTICULO III - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

A. Horas Regulares y Extraordinarias. Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la industria de muebles y otros productos de madera por más de ocho horas en cualquier día ni por más de cuarenta horas en cualquier semana a menos que le pague a dicho trabajador por su trabajo en exceso de dichas ocho * horas diarias o dichas cuarenta horas semanales a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que dicho trabajador estuviere percibiendo.

* NOTA ACLARATORIA DE LA JUNTA

Por disposición expresa de la Ley Núm. 223 de 23 de julio de 1974, que enmienda la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, todo patrono que emplee o permita que trabaje un empleado durante horas extras vendrá obligado a pagarle por cada hora extra un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares. Disponiéndose, sin embargo, que todo patrono de una industria en Puerto Rico cubierta por las disposiciones de la Ley de Normas Razonables de Trabajo (Fair Labor Standards Act), aprobada por el Congreso de Estados Unidos de América en 25 de junio de 1938, según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada sólo vendrá obligado a pagar por cada hora extra de trabajo en exceso de la jornada legal de ocho (8) horas un tipo de salario a razón de, por lo menos, tiempo y medio del tipo de salario convenido para las horas regulares, salvo en caso en que por decreto de la Junta de Salario Mínimo o convenio colectivo de trabajo se haya fijado otra norma de trabajo o de compensación, o de ambas. Para determinar el tipo de salario convenido para horas regulares de trabajo se dividirá el salario diario, semanal, mensual o en otra forma estipulado, por el número de horas regulares que se trabaje durante ese mismo período de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

B. Garantía de Compensación Mínima - Salvo en caso de fuerza mayor o de rotura de maquinaria todo trabajador tendrá derecho a recibir una compensación equivalente a su jornal de cuatro horas: (a) cuando no habiéndole avisado su patrono con suficiente anticipación que no habrá de tener trabajo, se presentare al sitio y hora de empezar su labor y no se le permite o, por causa ajena a su voluntad, no la puede realizar; o (b) cuando, habiendo iniciado su jornada, ésta se suspende antes del transcurso de las primeras cuatro horas.

En cualquiera de esas dos situaciones el patrono podrá retenerlo durante las expresadas cuatro horas, ya en espera de oportunidad para que reanude la labor, o ya en el desempeño de otra análoga a la que ha venido realizando.

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo.

Alcance de la Definición

La definición que precede es sustancialmente igual a la que contiene el Decreto Mandatorio Núm. 25 - Octava Revisión (1977) aplicable a la Industria de Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal; y Productos de Paja, Pelo y Productos Relacionados. Sin embargo, en la presente definición se excluyen las cajas para autobuses, carretas y botes, hechas total o principalmente de madera. Estos artículos están incluidos dentro de la definición aprobada recientemente por la Junta de Salario Mínimo para la Industria de la Manufactura y Ensamblaje de Vehículos de Transportación. Con la excepción de los artículos antes mencionados esta definición cubre las mismas actividades comprendidas en la definición anterior incluyendo las actividades para el Comercio Local así como las cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según ha sido enmendada.

Al igual que en la definición anterior, siguen incluidas en la presente definición y sin que constituyan una limitación, la manufactura de productos de los materiales mencionados en el inciso (2) tales como: esterillas ("mats") de mesa y de pared, persianas de paja para ventanas ("straw window blinds"), bolsas de mano, porta vasos ("coasters"), cortinas, ("blinds and awnings"), cestos, canastas, carteras, elaboración de cerdas y pelo de animal; pinceles de pelo, pinceles y brochas para artistas y para pintura comercial, escobas y cepillos, sombreros de paja hechos a mano, alfombras de paja trenzadas y todo tipo de pelucas.

Están incluidos también en la presente definición artículos hechos total o principalmente de madera tales como: muebles, puertas, ventanas y marcos para puertas y ventanas, persianas, escaparates, mostradores, aparadores, cofres y anaqueles, cajas y envases, juguetes, fósforos, bandejas, escudillas y ataúdes. Sin embargo, no se incluye la manufactura de ataúdes cuando se destinan por el fabricante al uso exclusivo del servicio funerario que presta.

Es la intención de la Junta de Salario Mínimo que solamente los siguientes productos, cuando sean hechos total o principalmente de metal, se consideren incluidos en la definición.

a) Muebles y enseres ("fixtures"), aquí se incluyen muebles para el hogar, para establecimientos comerciales y profesionales, el equipo de cocina y para el dispendio de comidas en hospitales, clínicas, hoteles, etc.,

b) Puertas, ventanas y marcos para puertas y ventanas,

c) Marcos con o sin tela metálica, para puertas y ventanas ("window and door screens"),

d) Cortinas corredizas para baños en plástico o cristal con marcos de metal,

e) Colchones de alambre, colchones de muelles ("bedsprings"), "mattresses" con muelles y cortinas exteriores e interiores ("blinds and awnings").

En esta definición, al igual que en la anterior, se incluyen todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de "mattresses" sin muelles, incluyendo la manufactura de aquel tipo de "mattress" usado junto con las conocidas comúnmente como camas plegadizas. Sin embargo, se excluye la manufactura de colchones que continuará cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 35 - Quinta Revisión (1974) aplicable a la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja.

Cuando en la definición se dice que comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas se quiere significar con ello, por ejemplo, labores de oficina, de reparación, alteración o montaje de muebles, de transportación de los productos manufacturados, etcétera, que están evidentemente conectados con las actividades manufactureras del patrono. No deben considerarse incluidos los talleres de reparación de muebles, puertas, ventanas, marcos, cortinas, "mattresses" de muelles, etcétera, que principalmente se dediquen a prestar esos servicios de reparación.

Cuando en la definición se dice que los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria son aplicables

al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, se quiere significar que para determinar el salario mínimo de un empleado tiene que considerarse la ocupación del empleado simultáneamente con la actividad industrial de la empresa, excepto en los casos en que la Junta de Salario Mínimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Por tanto, a todos los trabajadores y empleados de esta industria le aplicarán los salarios mínimos que la Junta apruebe - previa recomendación del Comité de Salario Mínimo por ella designado al efecto - para cada ocupación en el Decreto Mandatorio para la misma.

Los salarios mínimos, vacaciones licencia por enfermedad y demás condiciones de labor (si las hubiere) que se establezcan para los empleados de esta industria, estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos realizados sobre la misma y dependerán, por tanto, de la capacidad económica que tenga está industria para pagarlos.

Por tanto, no procedería aplicarle a los empleados de esta industria, los salarios mínimos fijados en otros decretos, para ocupaciones análogas o parecidas, en o para otras industrias.

No serán aplicables a los empleados de esta industria ni los salarios mínimos, las vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otra condición de labor (si la hubiere) dispuestos en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias, que hayan sido aprobados por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido siempre la norma o política de la Junta que hasta donde ello sea posible y factible, a cada industria le cubra o aplique un solo decreto mandatorio a fin de evitar confusiones, discrímenes, perjuicios y otras situaciones no deseables en las relaciones obrero-patronales que pueden evitarse.

Cuando en la definición se dice que excluye la Industria de Botones, Joyería, Corte y Pulido de Piedras Preciosas y de Flores Artificiales, Adornos y Obsequios para Fiestas cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 78 - Segunda Revisión (1975), es la intención excluir la fabricación de botones de madera.

Cuando se dice que las actividades cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 44 - Quinta Revisión (1971) aplicable a la Industria de la Construcción no se incluyen en la definición, lo que se ha querido excluir es la elaboración de madera en el lugar donde se está construyendo una obra y cuando dicha elaboración se lleve a cabo como parte de las actividades relacionadas con la obra en construcción.

Al excluirse las actividades de la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 81 - Segunda Revisión (1976), es la intención también por ejemplo, excluir la manufactura de mangos de madera para herramientas de metal, así como también la manufactura de partes de madera para maquinarias de metal o equipo de transportación de metal cuando esos mangos o partes de madera se hagan conjuntamente con la manufactura o el ensamblaje de la herramienta, el equipo o la maquinaria.

Cuando se excluyen las actividades cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 83 - Segunda Revisión (1976) aplicable a la Industria de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones se quiere excluir por ejemplo, la manufactura de papel de pulpa de madera.

--------o--------